Señor

**JUEZ (Reparto)**

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE: **ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES**

ACCIONADO: **COOMEVA EPS**

**JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al píe de mi firma, actuando como apoderado del a señor **ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **88.267.797**, como empleador de la señora **MARILUZ ROJAS VIVAS** identificada con cedula de ciudadanía No. **27.895.267** por medio del presente escrito me permito solicitar ante Usted, mediante **ACCIÓN DE TUTELA**, la protección a los derechos fundamentales como sin el **DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD Y EQUIDAD, MÍNIMO VITAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL**, vulnerados por **COOMEVA EPS,** tal como lo narraré a continuación:

**HECHOS**

1. La señora **MARILUZ ROJAS VIVAS** identificada con cedula de ciudadanía No. **27.895.267** trabajadora **ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **88.267.797**, se encuentra afiliada a **COOMEVA EPS**, como **COTIZANTE.**
2. La señora **MARILUZ ROJAS VIVAS** El día **22 de JUNIO de 2019**, dio a luz en la **CLINICA SANTA ANA**, motivo por el cual le fue autorizada **LICENCIA DE MATERNIDAD** a partir del día **22 de JUNIO de 2019** hasta el **25 DE OCTUBRE DE 2019**. Para un total de (126 días).
3. Por lo anterior el señor **ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES**, ha solicitado a **COOMEVA EPS** en repetidas oportunidades el pago de la **LICENCIA DE MATERNIDAD**, a lo que dicha empresa prestadora de salud se ha negado.

Estas peticiones de pago se pueden corroborar con los anexos que se incluirán es ente escrito como los son:

* **EL FORMATO DE SOLICITUD PARA PAGO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS,** hecho por el señor **ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES** como representante legal de la empresa en la cual labora la señora **MARILUZ ROJAS VIVAS**.

sin respuesta positiva por partes de la EPS.

**ARGUMENTOS JURÍDICOS**

Sobre la presunción de la vulneración del derecho al mínimo vital, ante la negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad la Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras en las sentencias

* T-091 de 2005
* T-092
* T-569
* T-906 de 2006
* T-758
* T-778
* T-893 de 2007
* T-136 de 2008
* T-261
* T-526 de 2009
* T-115 de 2010
* T-172 de 2011
* T-1062 de 2012

T503/2016

**Presunción de vulneración del derecho al mínimo vital de la madre y del infante. Reglas. Reiteración de jurisprudencia**

4.1. La evolución de la jurisprudencia constituciona, ante la trascendencia del derecho a la licencia de maternidad, presume la vulneración del derecho al mínimo vital, de acuerdo con las siguientes reglas:

4.1.1. Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.

4.1.2. Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolecente en adopción.

4.1.3. Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija].

4.1.4. Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración.

4.1.5. La  simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente.

4.1.6. Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas *personales* sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.

**Procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia**

6.1. “En principio los conflictos que surjan de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios. Sin embargo, en el evento en que la falta de tal reconocimiento vulnere un derecho fundamental, esta Corporación ha señalado que procede el amparo de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable.

De esta manera, la Corte ha señalado que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos:

(i)                Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento; y

(ii)             Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.

6.2. Además, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la licencia de maternidad forma parte del mínimo vital y se encuentra ligada al derecho a la subsistencia, por lo que su falta de pago presupone una vulneración del derecho a la vida.

6.3. En los casos en que se invocan la protección de derechos fundamentales que se encuentran en riesgo y porque el apremio de la solicitud demanda una respuesta judicial sin más demoras, se considera que las acciones de tutela son procedentes, puesto que, remitir en sede de revisión los asuntos bajo examen por ejemplo a la Superintendencia de Salud desconocería la urgencia con la que se requiere el amparo de los derechos.

6.4. Así mismo, la Corporación ha sostenido que, excepcionalmente, la acción de tutela procede para ordenar el pago de la licencia de maternidad, pues aquel no puede considerarse como un derecho de carácter legal, sino, el contrario, debe considerarse como un derecho de carácter fundamental conforme a lo establecido en la Constitución Política y en los tratados internacionales, de orden prevalente, cuando se amenaza el mínimo vital y móvil de la madre y el niño. Por consiguiente, en situaciones particulares, la jurisdicción constitucional es competente para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la madre y el recién nacido, cuyo derecho al pago constituye un medio económico indispensable para su manutención.

6.5. Así, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos,  y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo,  o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, no  pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de  la acción de tutela, más aun cuando la negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, se le aplica la presunción de vulneración al mínimo vital de la madre y de su niño.

PETICIÓN

Por consiguiente, solicito se ordene a **COOMEVA EPS**. Reconocer el **PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD** a la señora, **MARILUZ ROJAS VIVAS** tal y como es su deber de empresa prestadora de salud, toda vez que **COOMEVA EPS**. No puede negarse a la obligación constitucional y legal de la prestación de todos los servicios en seguridad social incluyendo los pagos de incapacidad, en el entendido de que este pago, se convierte en mínimo vital, además de que a la fecha no se encuentra el empleador **ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES** en mora con la entidad prestadora de salud ni se encontraba en mora en el momento que se configuro la citada **LICENCIA DE MATERNIDAD**; y que se reconozcan los derechos que le han sido violados por parte de **COOMEVA EPS.** Como son el **DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD Y EQUIDAD, MÍNIMO VITAL, DERECHO A LA VIDA DEL MENOR Y LA SEGURIDAD SOCIAL**.

PRUEBAS

* Poder debidamente conferido por el señor **ANDRES MAURICIO GUTIERREZ**
* copia de cedula de la señora **MARILUZ ROJAS VIVAS.**
* **OVALLES.**
* Historia clínica de la señora **MARILUZ ROJAS VIVAS** emitida por la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**
* Certificado de nacido vivo.
* Registro civil de nacimiento.
* Certificado de incapacidad de la señora **MARILUZ ROJAS VIVAS** emitida por la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**
* certificado de licencia o incapacidad emitido por **COOMEVA EPS** el día 25 de julio de 2019.
* relación de recepción y devolución de incapacidades y licencias.
* Fotocopia de cedula del señor **ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES. (empleador)**

ANEXOS

Las mencionadas como pruebas, copia con anexos para la entidad tutelada, copia simple para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

* El suscrito apoderado de la parte actora, recibe notificaciones en Av. 4e # 6-49 Edf. Centro Jurídico Oficina 308 Urb. Sayago - Cúcuta.

Cel. 301 4408308

Email: [jhgutierrez01@outlook.com](mailto:jhgutierrez01@outlook.com)

* El señor **ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES** recibe notificaciones en calle 14A # 2E-99 barrio caobos – Cúcuta.
* **COOMEVA EPS** en en calle 9 # 0-27 Cúcuta – norte de Santander.

Agradeciendo la protección de los derechos fundamentales de mi prohijado.

Se suscribe,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS**

C.C. **88.211.151** de Cúcuta.

T.P. No. **269681** del C. S. de la J.